

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/-----

Rol:

1196-2023

Fecha de sentencia:	13-10-2023
Sala:	Segunda
Materia:	763
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	-----: 13-10-2023 (-), Rol N° 1196-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8cnu). Fecha de consulta: 16-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En este proceso Rol N° 1196-2023 del ingreso penal de esta Corte de Apelaciones, R.U.C. N° a N° 2000949828-2, RIT N° 563-2020, proveniente del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chanco, el Fiscal Jefe de Cauquenes don Francisco Javier Ávila Calderón, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Dicha sentencia declara:

“ I.- Que se absuelve al acusado don -----, Rut -----, de los cargos formulados en autos.

II.- Que se deja sin efecto la prohibición de acercarse el acusado a la persona de la víctima.

III.- Que se condena al Ministerio Público a pagar las costas de la causa, que se fijan en \$1.000.000 (un millón de pesos).”

Funda el recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 403 bis del Código penal.

Pide concretamente que se anule el juicio oral simplificado y la sentencia y, en su lugar, ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un Juez no inhabilitado.

La vista del recurso se efectuó en la audiencia pública realizada el 2 de octubre el año en curso, con la asistencia del recurrente y del representante del Ministerio Público.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la parte recurrente afirma que, luego de la investigación penal pertinente, presentó requerimiento simplificado contra el imputado al tenor de los siguientes hechos: “Desde comienzos del

año 2020 , en el domicilio localizado en calle San Ambrosio N° 195 de la comuna de Chanco, el imputado ---- maltrata de manera de manera relevante en el tiempo al menor de edad ----, quien es su primo, maltratos que efectúa con coscachos y patadas”, los que fueron calificados por el ente persecutor como maltrato corporal relevante 403 bis del CP.

Señala que el 4 de agosto de 2023, finaliza el juicio oral simplificado, donde la sentencia recurrida, en su Considerando Quinto, yerra en su interpretación jurídica, al estimar que los hechos llevados a juicio mantenían la calificación jurídica de lesiones, motivo por el cual, era necesario, para dictar un veredicto condenatorio, incorporar a juicio un dato de atención de urgencia para acreditar las lesiones sufridas, lo que se hizo por el ente persecutor porque se trata de un maltrato corporal relevante, el cual expresamente señala: “El que, de manera relevante, maltrata corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad”

Indica que la doctrina que cita sostiene que: “Será típica de maltrato corporal cualquier aplicación de violencia sobre el cuerpo del sujeto pasivo que no deje huellas o marcas, caso en el que la tipicidad de la conducta se desplazaría automáticamente a las otras figuras de lesiones previstas en el CP”. Agrega que al momento de la discusión parlamentaria de la ley 21.013, se señala por el diputado Leonardo Soto Ferrada : “El delito en cuestión, es un delito que no requiere de un resultado físico evidente para su configuración, en tanto estimarse que, de por sí, el maltrato a las personas indicadas merece un reproche penal”.

Refiere que, como prueba documental, fue incorporado el certificado de nacimiento de la víctima, ----, Rut ----- , nacido el día de junio de 2011, el que acredita que mantenía 9 años al momento de ser víctima de los hechos, y por ende, está sujeto a la especial protección penal que contempla el artículo 403 bis del Código penal. Además, como prueba testimonial del Ministerio Público, declaró la madre del niño, doña -----, quien señaló: “No recuerda las fechas, pero fue a inicios de pandemia, pero en esa época la nana estaba enferma y dejo a ---- en la casa de enfrente con su abuela y estaba Francisco presente. Un día jueves la nana estaba

desesperada porque no veía a ----, pero la nana lo llama indicando que ---- no se quería ir porque Francisco lo había molestado toda la semana, le había quitado una cámara, le pegaba puntapiés debajo de la mesa y tenía moretones. Él primo estudia en Talca (víctima e imputado son primos). Los hechos ocurrieron en calle San Ambrosio 6 . La relación que tiene la testigo con la víctima es que es su madre, --- es asperger. Supo de las agresiones sólo cuando --- salió de la casa de la abuela. El día jueves supo y se lo dijo a la Sra. Aida Salgado. Su hijo le dijo de esta situación de maltrato. La diferencia de edad entre el imputado y su hijo al momento de ocurrencia de los hechos no lo recuerda”. A su vez, declaró la cuidadora del menor de edad, correspondiente a doña Leticia Angélica Lorca Meléndez, quien señaló: “Lleva casi 2 años con --- como su nana, él era casi recién nacido, él es autista, es muy inteligente, pero para la pandemia se separaron un tiempo porque la testigo tiene uno solo riñón. Se lo fue a dejar a la casa, se abrazaron, cuando le cuenta que el primo le pego, tenía todo morado el brazo y las piernas. Cuando al niño le pasan estas cosas le dan crisis, los maltratos deben haber sido como parecido a lo que ocurre en el colegio, --- si escucha que alguien habla mal corrige a la gente. El maltrato no lo vio. Pero cuando el niño le contó lo que pasaba lo desnudo y vio que tenía sus brazos y piernas todas moradas. Los hechos habrían ocurrido en la misma calle de su jefa, calle San Ambrosio. La abuela habría dicho que era solamente un juego. --- no es bueno para urdir ni mentir”. De igual manera, el funcionario investigador de la 2da Comisaría de Chanco, Daniel Veliz Farías, señaló: “Respecto de la investigación hizo una instrucción particular dirigida a tomar declaración a la madre de la Víctima, doña Solange Mesa Miranda, solo pedía que el tribunal pudiese realizar un tratamiento de control de impulsos al imputado. La abuelita Piti, doña Aida, señaló que todo se basaba en una rabia tremenda que la madre del menor le tenía hacia su hijo Álvaro, porque en una ocasión el subió a la camioneta junto a sus primos, pero en ningún momento vio que Francisco agrediera a ---, y en ningún momento lo iba a permitir. En ese día Solange Mesa estaba en la casa de su hijo y se señaló que todo eso derivaba de un problema de adultos. Posteriormente le tomó declaración a la Sra. Leticia que era conocida como la nanita, le señaló que --- padecía de asperger-autismo, que cuando estaba en su casa el menor no quería irse a la casa de la abuela. En ese momento reviso al menor y le encontró moretones en los brazos y en las piernas. La testigo dijo que el niño no mentía y que no tenía filtro para decir la verdad”.

En cuanto al Derecho, sostiene que, a su juicio, la sentencia definitiva le causa, ya que se absuelve al imputado por estimar en su Considerando Quinto que “para acreditar algún delito de lesiones, es necesaria prueba consistente en dato o certificado de atención médica, pericias médicas y declaración de profesional de la salud que haya constatado las supuestas lesiones”, pero, como ya se señaló, el delito de maltrato corporal relevante contemplado en el artículo 403 bis, no necesita un resultado físico evidente, por lo que el tribunal recurrido yerra al exigir un dato de atención de urgencia o declaración de un médico, y es más, yerra al considerarlo un delito de lesiones ordinario, ya que se trata de una figura penal que brinda especial protección a ciertos sujetos pasivos de mayor vulnerabilidad (menores, adultos mayores, personas en situación de discapacidad).

Manifiesta que se deduce el recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigiendo un requisito adicional que no contempla el artículo 403 bis, esto es, un dato de atención de urgencia o la declaración de un médico, para acreditar un delito de maltrato corporal, siendo que la propia finalidad de esta nueva normativa legal es no dejar impune aquellos casos donde el maltrato, o no deja lesiones, o estas no fueron constatadas en tiempo y forma, dada la especial vulnerabilidad de los sujetos que pueden mantener la calidad de víctima en dicho tipo de delitos.

SEGUNDO. Que invocándose por la parte recurrente la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido; la aplicación de una norma impertinente o también, la exigencia de requisitos normativos que la ley no contempla.

TERCERO. Que de los antecedentes allegados al recurso, aparece con claridad que el Ministerio Público, realiza un requerimiento en procedimiento simplificado en contra del imputado, por hechos que el ente persecutor califica como maltrato corporal del artículo 403 bis del CP.

En la sentencia impugnada, no obstante lo anterior, en su considerando Quinto señala: “Que a juicio de este sentenciador, para acreditar algún delito de lesiones es necesaria prueba consistente en dato o

certificado de atención médica, pericias médicas y declaración de profesional de la salud que haya constatado las supuestas lesiones; lo cual no se incorporó en juicio y por ello forzosamente ha de arribarse a la absolución del acusado.”

Lo anterior revela que el juez a quo, realiza exigencias normativas para configurar el tipo penal que no fue objeto del requerimiento, de forma que, mas allá de la prueba rendida, con ello aplica erróneamente el derecho, lo que influye en lo dispositivo del fallo, desde que, a consecuencia de dicho yerro, absuelve al imputado, configurándose la causal invocada.

Por las consideraciones, normas citadas y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 372, 373 letra b), 376, 378, 383 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Jefe de Cauquenes don Francisco Javier Ávila Calderón, y en consecuencia, se anula el juicio oral simplificado y la sentencia de ocho de agosto de dos mil veintitrés en causa R.U.C. N° 2000949828-2, RIT N° 563-2020, proveniente del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chanco, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio ante juez no inhabilitado.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro suplente don Jaime Cruces Neira.

Rol N° 1196-2023/Penal.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Alexis Mondaca Miranda, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.